



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00071-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por CARLOS ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial contra RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por CARLOS ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial contra RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS MORALES GONZÁLEZ, actuando en nombre propio, el despacho mediante proveído de fecha trece (13) de junio de 2023, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000), contenida en el título valor de fecha de creación 07 de junio de 2022; Por concepto de intereses corrientes, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.229.577), valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 07 de junio de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2022 contenida en el título valor; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde el 1 de enero del 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Ordenó al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que, ante la notificación personal a la demandada, como se logra observar mediante envío a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, la señora RUBY ALEXANDRA FRANCO PALACIO, guardó silencio.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra la deudora, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue a la deudora al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle a la deudora o demandada controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio de la demandada, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, y que aún notificada la demandada guardó silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el trece (13) de junio de 2023, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2521db5e248b40858dd25f811259fe5c1410f193f6fc0f8f9b0ebb6daab4b6a**

Documento generado en 22/04/2024 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>